



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 501 -2023-AMPI

ICA, 20 JUN 2023

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0014-20226-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 06 de julio del 2022, Informe Legal N° 1045-2022-AL/LAPC-MPI, de fecha 25 de febrero del 2022, Resolución de Gerencia N° 1006-2022-GTTSV-MPI, de fecha 25 de febrero del 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 0014-20226-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 06 de julio del 2022, el área competente es de la opinión que se debería de declarar **INFUNDADO**, la solicitud presentada el Sr. Palomino Antonio José Alberto, con respecto a la PIT N° 218067, de código de infracción M-05, de fecha 15 de octubre del 2021, porque no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa.

Que, mediante Informe Legal N° 1045-2022-AL/LAPC-MPI, de fecha 25 de febrero del 2022, se declara **INFUNDADO** el descargo presentado por el Sr. Medina Parvina Jheyco André, contra la imposición de la PIT N° 218067, de código de infracción M-05, de fecha 15 de octubre del 2021.

Mediante Resolución de Gerencia N° 1006-2022-GTTSV-MPI, de fecha 25 de febrero del 2022, se declara **INFUNDADO** la solicitud presentado por Medina Parvina Jheyco André contra la PIT N° 218067, de código de infracción M-05, de fecha 15 de octubre del 2021.

Sobre la apelación presentado por el administrado.

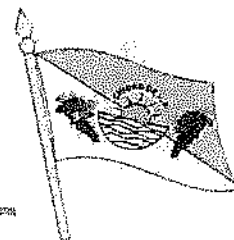
Interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1006-2022-GTTSV-MPI, de fecha 25 de febrero del 2022, cual se le notificó el día 11 de marzo del 2022, por lo que solicita declarar fundado su pedido y se ordene anular la PIT N° 218067.

Asimismo, refiere que con fecha 15 de octubre del 2021 a las 11:00 horas se le impuso una papeleta de infracción de tránsito, a la altura de la Av. Matías Manzanilla de la ciudad de Ica, por el efectivo policial Luz Ramos Uribe, por la presunta comisión de infracción M-03, conducir un vehículo sin licencia de conducir, haciendo constar que fue intervenido por los inspectores municipales, a quienes le manifestó que si tenía licencia de conducir A-1, y que no la llevaba en ese momento, y sin tener en consideración sus explicaciones y derechos contemplados en el artículo 33, donde literalmente indica no se puede imponer





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa a presuntos infractores,

Que, mediante informe Legal de Instrucción N° 014-2022-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 06 de enero del 2022, se pretende subsanar un vicio que deviene en insubsanable, por cuanto, no se puede cambiar por otra papeleta, aduciendo que se ha verificado los hechos y que se ha cometido una nueva infracción amparándose en el art. 9 del DS N° 004-2020-MTC, desconociendo e infringiendo totalmente las regla del procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444- LPAG, que es una norma de mayor jerarquía conforme a lo previsto en su título preliminar II modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Que, según lo expuesto precedentemente la reorientación de la PIT N° 218067 de M-03 a M-05 vulnera los principios de legalidad, debido proceso, estos principios nos hablan sobre las causales de nulidad y nos dice que la inobservancia del debido proceso al contravenir las normas (violación de los principios de legalidad, debido proceso), causal de nulidad de puro derecho, imparcialidad por cuanto se ha impuesto una sanción, pero estas deben de adaptarse dentro de los límites, en el presente caso la administración se extralimita al tratar de subsanar un vicio que genera nulidad, informalismo el cual dice que la norma debe aplicarse en forma favorable al administrado cambiándose la tipificación de la sanción, hecho que vulnera el principio de legalidad y del debido proceso de la propia ley 27444.

Asimismo, el administrado solicita se declare fundada su solicitud por consiguiente se ordene la anulación de la PIT N° 218067, por haberse impuesto transgrediendo sus derechos Constitucionales reconocidos

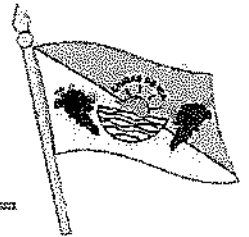
ANÁLISIS DEL CASO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente. En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

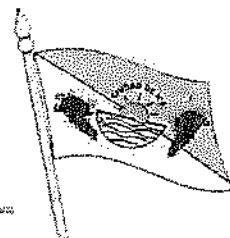
Con respecto a su apelación

Ahora que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido a su apelación.

Que, mediante Expediente 1068-2022-GTTSV de fecha 01 de abril del 2022 don Jheyco André Medina Parvina, solicita la nulidad total de la resolución de Gerencia N° 1006-2022-GTTSV-MPI, de fecha 25 de febrero del 2022;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



asimismo, se declare fundada su solicitud por consiguiente se ordene la anulación de la PIT N° 218067, ya que se pretende reorientarla de M-03 a M-05, transgrediendo sus derechos Constitucionales imponiéndosele la infracción la misma que esta, debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracción de tránsito Terrestre, conforme al DS N° 016-2009-MTC y Modificatorias el mismo que establece:

Falta	Infracción	Calificación	Sanción	Puntos Acumulados	Medidas Preventivas
M-05	Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce.	Muy Grave	50% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia	70	Retención del vehículo y retención de la licencia de conducir



Ahora bien, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el DS N° 016-2009-MTC y modificaciones, refiere en su artículo 82 que "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

Que, el artículo 286 de la acotada norma señala que El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Vale decir, que de la revisión del expediente puesta a la vista, se puede apreciar a fojas (23), obra la PIT N° 218067 con código de infracción M-03, de fecha 15 de octubre del 2022, impuesta al administrado Medina Parvina Jheyco André, por haber conducido un vehículo menor sin portar licencia de conducir, asimismo en su apelación refiere que si contaba con licencia de conducir de categoría A-I; la cual, adjuntó a su recurso; sin embargo dicha licencia no correspondería para la categoría de vehículo menor esto es que al infractor que se intervino conduciendo una mototaxi Bajaj de placa de rodaje 3710-4Y.

Ahora bien, cabe precisar que el D.S. N° 004-2020-MTC, en su artículo 9 señala "(...) En cualquier etapa del procedimiento, antes de emisión de la resolución final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargo. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, mediante escrito de fecha 30 de diciembre del 2021, el administrado Medina Parvina Jheyco André adjunta al expediente una Licencia de Conducir "VM70261871" clase "B" Categoría "IIC" emitido por la Municipalidad Provincial de Churcampa el cual obra a fojas (21), pero del análisis del mismo se puede apreciar que dicho brevete tiene fecha de expedición 18 de noviembre del 2021, y la PIT N° 218067 fue impuesta al infractor el día 15 de octubre del 2021, esto es aproximadamente un mes de la fecha de expedición de su brevete, por lo que, no corresponde tomarlo en cuenta para su descargo.

Cabe precisar que de lo antes señalado es potestad de la autoridad competente establecer la reorientación del procedimiento administrativo si este advierte la existencia de otras infracciones a las detectadas o que se ha configurado una infracción distinta.

CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES:

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar la **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado Sr. **MEDINA PARVINA JHEYCO ANDRE**, mediante escrito de fecha 01 de abril del 2021 contra la Resolución de Gerencia N° 1006-2022-GTTSV-MPI de fecha 25 de febrero del 2022, consecuentemente **RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1006-2022-GTTSV-MPI de fecha 01 de abril del 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado **MEDINA PARVINA JHEYCO ANDRE**, mediante escrito de fecha 01 de abril del 2021 contra la Resolución de Gerencia N° 1006-2022-GTTSV-MPI de fecha 25 de febrero del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1006-2022-GTTSV-MPI de fecha 01 de abril del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley. Correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 501 FECHA: 20 JUN 2023
ENTIDAD: SGH. Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 501 de Fecha 20 JUN 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUije UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

